

Tercero.—Este apéndice, con los anexos sustituidos, queda unificado e incorporado al acta de concierto y forma con la misma un solo documento, con igual validez y eficacia que consta en las cláusulas que han sido objeto de modificación total o parcial, y por tanto ajustado en cuanto sea susceptible a las disposiciones de la Orden de 30 de diciembre de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 30 de diciembre de 1970 por la que se prorrogan los beneficios fiscales otorgados a la Empresa «Rico y Echeverría, S. A.», en 21 de febrero de 1966.

Ilmo. Sr.: En 4 de diciembre de 1970 se ha firmado apéndice número 2 al acta de concierto suscrita con fecha 2 de febrero de 1966 entre el Ministerio de Industria y don Javier Rico Gambarte, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Rico y Echeverría, S. A.», Empresa siderúrgica no integral, ubicada en Zaragoza.

El Ministerio de Industria, después de examinadas las instalaciones y modificaciones técnicas proyectadas y los objetivos de producción a alcanzar, ha comprobado que éstos se adaptan a las previsiones del Programa Siderúrgico Nacional, revisado por Orden de 10 de enero de 1969 y, en consecuencia, dispuso incorporar la solicitud de la Sociedad al informe-propuesta de actualización general de acción concertada siderúrgica, que se elevó a la decisión del Consejo de Ministros, que tomó el siguiente acuerdo: «Actualizar las actas de concierto suscritas por las Empresas siderúrgicas concertadas, de forma que figuren perfectamente específicas la producción a alcanzar, las instalaciones y las cifras de inversión.»

En consecuencia, este Ministerio, visto el apéndice número 2 al acta de concierto de 2 de febrero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios fiscales detallados en la Orden de 21 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo siguientes) que no tengan señalado plazo especial de duración se prorrogan hasta el 21 de febrero de 1976.

Segundo.—Los anteriores beneficios se hacen extensivos a las nuevas instalaciones realizadas, instalaciones proyectadas e inversiones resultantes de la actualización del acta, y que figuran en dicho apéndice, con efectividad desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Este apéndice, con los anexos sustituidos, queda unificado e incorporado al acta de concierto y forma con la misma un solo documento, con igual validez y eficacia que constan en las cláusulas que han sido objeto de modificación total o parcial, y por tanto ajustado en cuanto sea susceptible a las disposiciones de la Orden de 21 de febrero de 1966.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1970.—El Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se dispone sea adquirido, mediante el ejercicio del derecho de tanteo, un piano con marquetería de bronce, valorado en 90.000 pesetas, para el que solicitó la exportación don Pedro Alarcón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por «Pedro Alarcón, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Ribera de Curtidores, número 25, fué solicitado de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Sevilla, un piano con marquetería de bronce, valorado en 90.000 pesetas.

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma con fecha 24 de septiembre de 1970, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, sobre la citada pieza, por considerar su salida de España, una merma del Patrimonio Artístico Nacional.

Resultando que fué concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958.

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando, a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición, el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado, por término de seis meses.

Considerando que, en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata, por el precio declarado de noventa mil pesetas (90.000 pesetas).

Considerando que, habiéndose concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, transcurrió el plazo concedido al efecto, sin que hiciese alegación alguna,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio de derecho de tanteo, previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquiriera, con destino a la Comisaría de la Música, un piano con marquetería de bronce, cuya exportación fué solicitada por «Pedro Alarcón, S. A.»

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de noventa mil pesetas (90.000 pesetas), el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, tan pronto como éste haga entrega de la pieza en la Comisaría de la Música (teatro Real).

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de octubre de 1970.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por la que se dispone la adquisición, mediante el ejercicio del derecho de tanteo, de un reloj de metal y mármol valorado en 2.950 pesetas, para el que solicitó permiso de exportación «Marítimas Reunidas, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por «Marítimas Reunidas, S. A.», con domicilio en esta capital, calle de Fernánflor, 6, en nombre y representación de «Antiques Paradise», domiciliada en Miami, Florida (U. S. A.), fué solicitado de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Sevilla un lote de objetos antiguos, entre los que figura un reloj de metal y mármol valorado en 2.950 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, en sesión celebrada por la misma con fecha 28 de agosto de 1970, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la citada pieza, por considerar su salida de España decisiva para la integridad del Patrimonio Artístico Nacional;

Resultando que fué concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto y octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación cuando, a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, reúnan méritos suficientes

para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis meses;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del expresado derecho, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio declarado de dos mil novecientas cincuenta (2.950) pesetas;

Considerando que, habiéndose concedido oportunamente al interesado en este expediente el trámite de audiencia que señala el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, transcurrió el plazo concedido al efecto sin que hiciera uso del citado derecho,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiriera, con destino al Museo que en su día se determine, un reloj de metal y mármol para el que solicitó permiso de exportación la Casa «Maritimas Reunidas, S. A.»

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de dos mil novecientas cincuenta (2.950) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística tan pronto como éste haga entrega de la pieza en el Museo Nacional del Prado.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes, y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de diciembre de 1970 por la que se se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial la Escuela de Iniciación Profesional de Ermua (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ermua (Vizcaya), como Presidente del Patronato de la Escuela de Iniciación Profesional de dicha villa, dependiente de la iniciativa privada, en súplica de que se clasifique al Centro como no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el citado Centro no reúne las condiciones exigidas para ser clasificado como reconocido, por carecer de locales apropiados, pero si las marcadas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias para ser clasificado oficialmente como autorizado.

Este Ministerio de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Iniciación Profesional de Ermua (Vizcaya).

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Iniciación Profesional, hasta tanto que, mejorado el local de talleres y sus instalaciones, puedan obtener informe favorable para la clasificación en el grado de Aprendizaje, en la especialidad de Ajuste, de la rama del Metal, según los planes vigentes, o bien para la Formación Profesional de Primer Grado, en cuanto la reglamentación de la misma lo permita de acuerdo con la nueva Ley.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) en los cursos académicos que comprende.

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales autorizados de Formación Profesional Industrial, que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a las enseñanzas y horario, a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de la matrícula de los alumnos deberá realizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Elbar (Guipúzcoa), en la forma que determina la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo cumplimiento se dictó la Resolución de la entonces Dirección General de Enseñanza Laboral del 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes, de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de las tasas a que se refiere el Decreto 1837/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 14 de diciembre de 1970 por la que se implantan enseñanzas en el Centro no oficial reconocido de Formación Profesional «Monte Albertia» de Zarauz (Guipúzcoa).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 3504/1970, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Monte Albertia», dependiente de la Sección Femenina del Movimiento, de Zarauz (Guipúzcoa),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela Profesional «Monte Albertia», de Zarauz (Guipúzcoa), como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje para la rama de Peluquería y Estética, en las especialidades de Peluquero y Estético.

Segundo.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) para la Iniciación o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 17 de enero de 1968 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de febrero), que deroga la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1963.

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de la Sección Femenina del Movimiento, que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo dispuesto en los números 13 y 14 de la misma disposición.

Cuarto.—La inscripción de la matrícula de los alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián, verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convocan ejercicios para la concesión de los Premios Nacionales «Fin de Carrera» de los alumnos de Magisterio.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre) por la que se crean los Premios Nacionales «Fin de Carrera», y en las instrucciones para su aplicación contenidas en la Resolución de 15 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Convocar la realización de los ejercicios para la concesión de diez Premios Nacionales «Fin de Carrera» entre los alumnos de las Escuelas Normales que hayan obtenido premio extraordinario en el curso académico 1969-70.

Segundo.—Los ejercicios se celebrarán en todas las Escuelas Normales el día 30 de enero próximo, a las diez horas.

Tercero.—La Inspección Central de Escuelas Normales remitirá oportunamente, en sobre cerrado y lacrado, las pruebas correspondientes. Una Comisión, formada por el Director de la Escuela Normal y por dos Catedráticos o Profesores, cuidará